



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

## MESA DIRECTIVA

PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
COMISION PERMANENTE

**OFICIO No. CP2R2A.-2863**

Ciudad de México, 26 de agosto de 2020

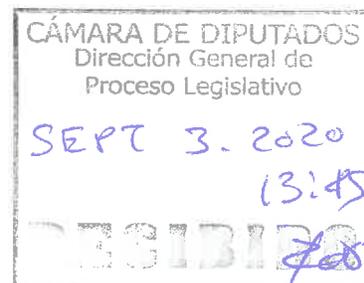
**DIP. ADELA PIÑA BERNAL**  
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE**  
**EDUCACIÓN**  
**PRESENTE**

Me permito comunicar a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, la Diputada Cecilia Anunciación Patrón Laviada, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa con proyecto por el que se reforma el artículo 39 y deroga el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

La Presidencia, con fundamento en los artículos 21, fracción III y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados.

Atentamente

**DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA**  
**Secretario**



52

**INICIATIVA QUE REFORMA EL 39 Y DEROGA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS EN MATERIA DE IGUALDAD A CARGO DE LA DIPUTADA CECILIA ANUNCIACIÓN PATRÓN LAVIADA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

La suscrita, diputada Cecilia Anunciación Patrón Laviada, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6 numeral 1; 77 y; 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, se permite presentar para su análisis y dictamen la siguiente iniciativa que reforma el artículo 39 y deroga el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros en materia de igualdad

**Planteamiento del problema**

México arrastra un gran problema, en el marco histórico, respecto al atraso en el tema de la educación, pues si bien se ha buscado alternativas y medidas para mejorar está, el retraso es evidente, por ello estudios y comparaciones internacionales, este queda al descubierto.

En la prueba PISA de 2019, en sus resultados señalaron a China como el mejor calificado en educación, mientras que México se posicionó en el lugar 53 en lectura, con una clasificación inferior a la del promedio de países de la OCDE<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Cfr. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-50643441> 19 de agosto de 2020

Aunado a los problemas anteriores se suma la desigualdad educativa entre las entidades federativas, respecto asistencia y calidad educativa, donde una de las entidades con mayor asistencia de menores entre 6 y 14 años es la Ciudad de México y de los más bajos estados como Chihuahua y Jalisco<sup>2</sup>.

Posterior a los resultados, no tan buenos, de la educación mexicana, se atraviesan actos de discriminación que ponen en riesgo la calidad de la educación, pues para acceder al servicio profesional de carrera, en su ley reglamentaria, se señala que en vacantes tiene prioridad los egresados de las escuelas normales públicas, dejando por segundo criterio a las personas mejor evaluadas, lo que es un hecho no solo inconstitucional, también es no convencional y discriminatorio, ya que coloca en riesgo la calidad de educación de la población mexicana.

### **Exposición de motivos**

El derecho a la educación es contemplado por diversos tratados internacionales, por su importancia y relevancia en el contexto de un Estado, ya que, al darles conocimientos a la población, se da el conocimiento para contribuir a la sociedad, luchar contra la ignorancia y participar en la vida pública del país, fortaleciendo el Estado de Derecho.

La educación, se traduce como el derecho de toda persona a recibir educación de calidad y de manera opuesta es un límite de poder y obligación de un gobierno que debe contribuir y aportar las garantías necesarias para impartir una educación de calidad.

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente

---

<sup>2</sup> Cfr. <https://blog.up.edu.mx/prepaup/educacion-en-mexico-datos-inegi> 19 de agosto de 2020

a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos. (Art 1 DUDDHH)

Es bajo esta misma línea, y bajo lo desglosado en el principio señalado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, es que en la propia Constitución se plasma en el artículo tercero el derecho a la educación con sus principios, así como su desarrollo de la garantía en la Ley General de Educación (LGE), reglamentos y disposiciones aplicables.

Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado - Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior

serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia. (Art 3 CPEUM)

La educación es el medio por el cual una persona se desarrolla y forma una integridad en favor propia, de la familia y de la sociedad, siendo un requisito indispensable que debe ser atendido por un Estado, por su importancia y relevancia

Artículo 5. Toda persona tiene derecho a la educación, el cual es un medio para adquirir, actualizar, completar y ampliar sus conocimientos, capacidades, habilidades y aptitudes que le permitan alcanzar su desarrollo personal y profesional; como consecuencia de ello, contribuir a su bienestar, a la transformación y el mejoramiento de la sociedad de la que forma parte.

Con el ejercicio de este derecho, inicia un proceso permanente centrado en el aprendizaje del educando, que contribuye a su desarrollo humano integral y a la transformación de la sociedad; es factor determinante para la adquisición de conocimientos significativos y la formación integral para la vida de las personas con un sentido de pertenencia social basado en el respeto de la diversidad, y es medio fundamental para la construcción de una sociedad equitativa y solidaria. (Art 5 LGE).

Es por lo hasta ahora señalado, con relación al planteamiento del problema que es evidente la necesidad de una buena preparación de los docentes,

encargados directos de ejercer las tareas de enseñanza a los jóvenes estudiantes, y es por ello que la propia LGE señala que los criterios para ser docente se encontrarán dispuestos por la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros (LGSCMM).

Artículo 93. Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por el Estado en educación básica y media superior, las promociones en la función y en el servicio, así como para el otorgamiento de reconocimientos, se estará a lo dispuesto por Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros. (Art 93 LGE)

La LGSCMM tiene como uno de sus objetos establecer las disposiciones del sistema de Carrera de los Maestros, así como normar el proceso de selección del personal que ejercerá la docencia, atendiendo a la importancia de los docentes como agentes fundamentales de la educación, por ello su importancia.

Normar los procesos de selección para la admisión, promoción y reconocimiento del personal que ejerza la función docente, directiva o de supervisión, y (art 1 LGSCMM)

Es en este momento, al ser ejercicio de personas que vemos en intereses 2 derechos humanos principales, sin descartar la interrelación con los demás, el derecho de la educación de los jóvenes y sociedad mexicana, así como el derecho de profesión y trabajo de los docentes.

Dentro de uno de los objetos de la LGSCMM se señala el proceso de admisión y promoción en educación básica, establecido en el artículo 39 de la propia ley. El artículo 39 señala el principio de equidad y transparencia dentro de este proceso de admisión:

Artículo 39. La admisión al servicio de educación básica que imparta el Estado se realizará mediante procesos anuales de selección, a los que concurren los aspirantes en igualdad de condiciones, los cuales serán públicos, transparentes, equitativos e imparciales (Art 39 LGSCMM).

El primer párrafo, que sirve de introducción al proceso, señala los principios que se ha de desarrollar, de manera coordinada con los principios y derechos consagrados en la constitución, bajo transparencia, equidad e imparcialidad.

La contradicción y vulneración a estos principios y al de igualdad se da en el propio artículo 39 fracción VIII de la ley citada al prevalecer en jerarquía en el proceso, los egresados de las escuelas normales públicas, dejando en desigualdad de oportunidades a las personas egresadas de otras escuelas.

En el caso de excedentes en plazas vacantes, una vez seleccionados los egresados de las escuelas normales públicas, éstas se asignarán a los demás aspirantes que hayan obtenido los mejores resultados en los procesos de selección, eligiendo a aquellos con perfil de formación docente pedagógica (Art 39 LGSCMM).

De la misma manera el párrafo segundo del artículo 40, de la ley citada, enmarca una disposición, que en su aplicación, permite la discriminación del mismo caso que el artículo 39 fracción VIII, dado a que en las tareas de buscar fortalecer las instituciones de educación del artículo constitucional pertinente, puede traducirse en una violación a derechos humanos.

Estas disposiciones contradicen a los propios principios del proceso señalado en el capítulo y en el propio artículo 39, que ya se ha citado, y por cuestión más alarmante, se prevé como legal y su aplicación como constitucional su

aplicación, cuando es contradictoria a los principios de igualdad y no discriminación consagrados en la propia Constitución.

El principio de igualdad y no discriminación se consagra en el artículo primero, último párrafo de la Constitución, el acto señalado por la fracción VIII del artículo 39 de la LGSCMM atenta al principio de igualdad, menoscabando el derecho de igualdad de oportunidades.

Por otro aspecto, como parte de la reforma constitucional del 2011, se logró que fuera el actuar de toda autoridad la dignidad, teniendo esta como finalidad y eje rector de las personas, por lo que, en aplicación de la citada fracción, es una contradicción al espíritu de la reforma de 2011.

**DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.**

La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de

la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.<sup>3</sup>

La aplicación de la fracción señalada y los artículos donde favorece, formalmente, a un sector de la población, no es una medida de discriminación positiva que prevé una igualdad material, dado a que:

- La medida favorece a un sector de la población, solo por el hecho de ser egresado de una escuela de carrera normal pública, frente a las demás existentes.
- No obedece a un número exacto, que pueda significar una tarea de igualdad material.
- No obedece a una limitación constitucional de la libertad de profesión.
- Su aplicación conlleva el riesgo del no aseguramiento de otro derecho social que es la educación.

Es por lo anterior que se puede deslumbrar una errónea correlación entre la disposición y la Constitución, aunado a que no obedece a lo plasmado en

---

<sup>3</sup> 1a./J. 37/2016, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t II, agosto de 2016, p. 633.

la reforma del 2011 en materia de derechos humanos, pues no es acorde con lo dispuesto por el primer artículo de la Constitución. e

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (Art 1 CPEUM)

Es notorio que el artículo 39 fracción VIII de la LGSCMM es discriminatoria, por lo que se puede traducir en una violación de derechos humanos constituidos en la Constitución, lo que no hay correlación entre la disposición y la Constitución. Hay un agravio en los derechos de las personas egresadas de las Escuelas Normales Privadas, atentando contra la dignidad humana y contrario al principio de equidad e igualdad.

Es por lo anterior que la presente iniciativa tiene por objetivo reformar el artículo 39 fracción VIII y 40 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, de manera que se derogue la disposición de

prelación de selección a los egresados de Escuelas Normas Públicas sobre los de privadas, para dejar en igualdad de condiciones a todos los egresados.

Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros	
Vigente	Propuesta
<p>Artículo 39. La admisión al servicio de educación básica que imparta el Estado se realizará mediante procesos anuales de selección, a los que concurrán los aspirantes en igualdad de condiciones, los cuales serán públicos, transparentes, equitativos e imparciales.</p> <p>Estos procesos apreciarán los conocimientos, aptitudes y experiencia necesarios para el aprendizaje y el desarrollo integral de los educandos y asegurar la contratación del personal que cumpla con el perfil profesional necesario, de conformidad con los siguientes términos y criterios:</p> <p>I a la VII...</p> <p>VIII. En el caso de excedentes en plazas vacantes, <del>una vez seleccionados los egresados de las escuelas normales públicas,</del> éstas se asignarán a los demás aspirantes que hayan obtenido los mejores resultados en los procesos de selección, eligiendo a aquellos con perfil de formación docente pedagógica;</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 39. La admisión al servicio de educación básica que imparta el Estado se realizará mediante procesos anuales de selección, a los que concurrán los aspirantes en igualdad de condiciones, los cuales serán públicos, transparentes, equitativos e imparciales.</p> <p>Estos procesos apreciarán los conocimientos, aptitudes y experiencia necesarios para el aprendizaje y el desarrollo integral de los educandos y asegurar la contratación del personal que cumpla con el perfil profesional necesario, de conformidad con los siguientes términos y criterios:</p> <p>I a la VII...</p> <p>VIII. En el caso de excedentes en plazas vacantes, éstas se asignarán a los demás aspirantes que hayan obtenido los mejores resultados en los procesos de selección, eligiendo a aquellos con perfil de formación docente pedagógica;</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 40. En la educación básica, la admisión a una plaza docente vacante definitiva derivado del proceso de selección previsto en esta Ley, dará lugar a un nombramiento definitivo después de haber prestado el servicio docente seis</p>	<p>Artículo 40. En la educación básica, la admisión a una plaza docente vacante definitiva derivado del proceso de selección previsto en esta Ley, dará lugar a un nombramiento definitivo después de haber prestado el servicio docente seis</p>

<p>meses y un día, sin nota desfavorable en su expediente fundada y motivada.</p>	<p>meses y un día, sin nota desfavorable en su expediente fundada y motivada.</p>
<p><del>Con objeto de fortalecer a las instituciones públicas de formación docente, como lo dispone el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los egresados de las escuelas normales públicas del país, de la Universidad Pedagógica Nacional y de los Centros de Actualización del Magisterio, tendrán prioridad para la admisión al servicio público educativo.</del></p>	

### Fundamento legal

Lo constituyen los artículos 71, fracción II, 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 3, numeral 1, fracción IX; 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, mismos que quedaron precisados desde el inicio de este documento.

Por lo expuesto, se presenta el siguiente proyecto de

### Decreto

**Único.** - Se reforma la fracción VII del artículo 39 y el artículo 40 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y Maestros, para quedar como sigue

Artículo 39...

:

I a VII...

VIII. En el caso de excedentes en plazas vacantes, éstas se asignarán a los demás aspirantes que hayan obtenido los mejores resultados en los procesos de selección, eligiendo a aquellos con perfil de formación docente pedagógica;

IX a XV...

...

Artículo 40. En la educación básica, la admisión a una plaza docente vacante definitiva derivado del proceso de selección previsto en esta Ley, dará lugar a un nombramiento definitivo después de haber prestado el servicio docente seis meses y un día, sin nota desfavorable en su expediente fundada y motivada.

#### **Artículos transitorios**

Primero. - El presente decreto entrará en vigor al día de su publicación.

Segundo. - Se deroga toda disposición contraria al presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro

19 de agosto de 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Patrón', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

Dip. Cecilia Anunciación Patrón Laviada